

**Caso N°. 102-21-EP**

**Juez ponente:** Ramiro Avila Santamaría

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito D.M., 6 de mayo de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 102-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 18 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quero declaró culpable a Luis Onofre Mayorga Rosero por cometer el delito de lesiones, le impuso la pena privativa de la libertad por 30 días y multa de un salario básico unificado, como medida de reparación integral ordenó el pago de USD 250,00 a la víctima.<sup>1</sup> El sentenciado interpuso recurso de apelación.
2. El 16 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua aceptó el recurso interpuesto porque “no se han justificado los hechos de una presunta agresión física en contra de la querellante”, revocó la sentencia de primera instancia y confirmó la inocencia de Luis Onofre Mayorga Rosero. Hilda Inés Vargas Sánchez presentó recurso de aclaración.
3. El 24 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua rechazó el pedido de aclaración. Hilda Inés Vargas Sánchez interpuso recurso de casación.
4. El 19 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación “*por falta de fundamentación*” y confirmó la sentencia de segunda instancia. La recurrente formuló recurso de ampliación.
5. El 30 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de ampliación.

---

<sup>1</sup> Juicio penal No. 18335-2018-00562. La sentencia indica que el procesado agredió a Hilda Vargas lo que “*le provocó una lesión que le ha generado una incapacidad de cinco días*”; Código Orgánico Integral Penal, artículo 152 (1).

## **Caso N°. 102-21-EP**

6. El 27 de octubre de 2020, Hilda Inés Vargas Sánchez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de agosto y el auto de 30 de septiembre de 2020.

### **II Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 19 de agosto y el auto de 30 de septiembre de 2020, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### **III Oportunidad**

8. En vista de que la acción fue presentada el 27 de octubre de 2020 y que el auto que negó la ampliación fue expedido el 30 de septiembre de 2020, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### **IV Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V Pretensión y sus fundamentos**

10. La accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, que *“nulitando la Audiencia verbal, la sentencia y ampliación dictada por el tribunal de casación se permita nombrar una nueva colegiatura operacional, para que nos convoque a nueva Audiencia verbal de estrados, donde se me permitirá fundamentar esta acción en audiencia de estrados”*.<sup>2</sup>

11. Respecto a las supuestas vulneraciones de derechos en la sentencia impugnada, la accionante señala:

11.1. *“[E]sta sentencia incurre en los siguientes AGRAVIOS, en contra de nuestros derechos constitucionales... a.- Violación a la tutela efectiva (Art. 75.de*

---

<sup>2</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección; y Constitución, artículos 75, 76 y 82.

**Caso N°. 102-21-EP**

la Constitución) y 8 Art. 657 C.O.I.P. en su numeral sexto) b.- Vulneración del Principio al Debido Proceso, en las garantías: del cumplimiento de derechos (Art. 76.1 de la Constitución) de defensa (76.7 de la Constitución) y Motivación (Art. 76.7.1 de la Constitución) c.- Vulneración al Principio de SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 de la Constitución) por omisión de aplicación de normas jurídicas. d.- Total omisión del Principio Constitucional de CONCORDANCIA PRÁCTICA, omisión del principio de PONDERACION y del principio de CONGRUENCIA, y PROPORCIONALIDAD como instrumentalización de una Constitucional Motivación” (énfasis en el original).

11.2. “[T]iene una FALTA DE MOTIVACIÓN, porque no tiene un razonamiento suficiente, porque su percepción fue incompleta al inobservar los alegatos en derecho presentados oportunamente; o, porque por la multimencionada falta de análisis, nunca pudo existir una DEBIDA RELACIÓN, entre mis alegatos, los antecedentes del hecho y las normas jurídicas aplicadas finalmente, por lo que se concluye que tal sentencia sufre de TOTAL FALTA DE MOTIVACIÓN” (énfasis en el original).

11.3. “[A] objeto de evidenciar este nuevo error incurrido en la sentencia impugnada, es pertinente que presente en esta sede Constitucional, la aplicación de los principios que se debió analizar en torno a los fines de FUNCIÓN NOMOFILACTICA” (énfasis en el original).

11.4. “La actuación de la Corte Casacional al ignorar tal cambio de fecha, e inaplicar su función NOMOFILACTICA, inobservo lo ordenado en el Art, 656 (Indebida aplicación del Art. 140, #2 del Código Orgánico de la Función Judicial y omisión de aplicar el #3) y Art. 657, # 6 Ibídem; la Corte Nacional incidió en este extremo también en Sentencia ARBITRARIA, y por lo tanto tiene que ser NULITADA” (énfasis en el original).

12. Respecto a las supuestas vulneraciones de derechos en el auto impugnado, la accionante señala “ésta RESOLUCIÓN a mi Ampliación es ARBITRARIA, denegándome justicia... cuando las resoluciones de los juzgadores o, cuando sus procedimientos escogidos para resolver la causa, son objeto de decisiones arbitrarias e injustas, ocasionan la afectación de los derechos garantizados por la Constitución. Y en consecuencia se INCURRE en violación a la Seguridad Jurídica con efectos e (sic) todo orden jurídico”.

## VI Admisibilidad

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

**Caso N°. 102-21-EP**

14. De la revisión integral de la demanda y tal como se indica en los párrafos 10, 11.1, 11.2 y 11.4, la accionante hace referencia a la errónea aplicación de normas infraconstitucionales del Código Orgánico Integral Penal y del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo cual, pretende que la Corte actúe como tribunal de instancia, realice control de legalidad y declare la nulidad desde la audiencia de casación. Por lo expuesto, la demanda incurre en lo señalado en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

15. Finalmente, tal como se indica en los párrafos 11.3 y 12, la accionante también se ha centrado en expresar su inconformidad con las decisiones impugnadas, a las que califica de erróneas *“injustas y equivocadas”*, este tipo de argumentos hacen que la demanda incurra en lo establecido en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

**VII  
Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 102-21-EP.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Caso N°. 102-21-EP**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**